



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO DE UN PRODUCTO CON ALTERACIONES CONGÉNITAS CONCEBIDO COMO CONSECUENCIA DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL

CASO: Amparo en Revisión 601/2017

MINISTRO PONENTE: José Fernando Franco González Salas

SENTENCIA EMITIDA POR: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 4 de abril de 2018

TEMAS: derecho a la salud, derechos de las víctimas, derecho a la integridad personal, derechos sexuales y reproductivos, interrupción legal del embarazo, aborto, violación sexual, alteración congénita, tratos crueles e inhumanos, víctimas directas, víctimas indirectas, reparación integral del daño.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 601/2017, Segunda Sala, Min. José Fernando Franco González Salas, sentencia de 4 de abril de 2018, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%20601_2017.pdf

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 601/2017*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

ANTECEDENTES: MPA, siendo menor de edad, fue víctima de violación sexual y, como consecuencia, quedó embarazada. El delito fue denunciado formalmente a la Agencia del Ministerio Público de Morelos. Tiempo después, mediante una valoración médica, se diagnosticó que el producto presentaba hidrocefalia severa, lo que implicaba un riesgo alto en el embarazo. Por estas razones, la menor y su madre solicitaron la interrupción del embarazo tanto a las autoridades del Hospital General de Cuernavaca (el Hospital), como a la Fiscalía Especializada de Delitos Sexuales de Morelos (la Fiscalía). El Comité de Bioética del Hospital analizó la referida solicitud y determinó que no había justificación médica para la interrupción del embarazo, pues si bien el producto presentaba una malformación congénita, la vida de la madre no estaba en peligro y, sin esperar la respuesta de la Fiscalía, ordenó dar de alta a MPA. Inconformes, la menor y sus padres promovieron un juicio de amparo indirecto. El juzgado de distrito de Morelos que conoció el asunto concedió el amparo, pero únicamente por la falta de una debida fundamentación y motivación sobre la conclusión a la que llegó el Comité de Bioética. En desacuerdo con dicha resolución, la menor y sus padres interpusieron recurso de revisión, del cual conoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el ejercicio de su facultad de atracción.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si se actualiza un supuesto de violación grave de derechos humanos en contra de la menor —de manera directa— y de sus padres —de manera indirecta— al no autorizar la interrupción legal del embarazo respecto de un producto consecuencia de una violación sexual y que, además, presentaba una alteración congénita.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se concedió el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. Conforme a la legislación vigente en materia de víctimas, el Estado está obligado a garantizar a toda víctima de violación sexual el acceso a los servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, es decir, en los supuestos excluidos de responsabilidad penal. Según el Código Penal de Morelos, el aborto no es punible, entre otros supuestos, cuando el embarazo sea resultado de una violación y cuando, a juicio de un médico

especialista, se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta. En este contexto, debido a que las autoridades, desde un primer momento, tuvieron conocimiento de que el embarazo era consecuencia directa de una violación sexual, se evidenció un claro desconocimiento tanto de la legislación penal local como de la normativa relacionada con víctimas y, por tanto, se constituyó como una violación grave de los derechos humanos de MPA al extender el sufrimiento, daño físico y psicológico que sufrió como consecuencia del delito. Lo anterior, se evidenció con mayor claridad, al advertir que, en el caso concreto, se actualizó otra excluyente de responsabilidad contemplada en la legislación penal local, consistente en la alteración congénita del producto. En consecuencia, se reconoció la calidad de víctima directa de la menor y de víctimas indirectas de sus padres, y se ordenó a las autoridades correspondientes su inscripción en los registros nacional y estatal de víctimas, su acceso a los recursos del fondo respectivo y decretar las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición que se estimaran convenientes, a fin de garantizarles una reparación integral del daño.

VOTACIÓN: La Segunda Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (se reservó el derecho a formular voto concurrente), José Fernando Franco González Salas (se reservó el derecho a formular voto concurrente), Eduardo Medina Mora I. y la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos (emitió su voto en contra de consideraciones).

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218421>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 601/2017

- p. 1 Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 4 de abril de 2018, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p. 4 Por denuncia formalmente realizada el 30 de noviembre de 2015, la menor MPA hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos (Fiscalía General), la comisión del delito de violación cometido en su contra por parte de CCC. En la declaración de la menor denunciante realizada el 8 de diciembre de la propia anualidad, se hizo del conocimiento que aquella, como consecuencia del citado acto delictivo, se encontraba embarazada.
- p. 4-5 Mediante valoración médica de 9 de enero de 2016 ordenada por el área de perinatología del Hospital General de Cuernavaca en el Estado de Morelos (Hospital General), se diagnosticó que la menor tenía un embarazo de 17 semanas de gestación, puntualizando que el producto presentaba hidrocefalia, lo que implicaba un riesgo alto en el embarazo. Dicho diagnóstico fue confirmado el 15 de enero siguiente.
- p. 5 Con posterioridad, la menor y su madre LAM, solicitaron la interrupción del embarazo a causa de que el producto era resultado de una violación y, además, porque éste presentaba un mal congénito. La notificación del caso médico-legal se ingresó por parte del Hospital General a la Fiscalía General, el 15 de enero de 2016; en la misma fecha, se solicitó a MPA su consentimiento informado para llevar a cabo el aborto o legrado correspondiente, calcando en dicho documento la firma de ambos padres.
- p. 5-6 El 28 de enero, se celebró la sesión del Comité de Bioética del Hospital General (Comité de Bioética) levantándose el acta en donde se determinó expresamente que analizado el caso clínico de la paciente MPA, no se encontraba ninguna justificación médica para la interrupción del embarazo. Por tal motivo, al no presentar la madre alguna patología, se decidió su egreso del hospital ya que su estancia dentro del mismo implicaba un riesgo a la salud de la paciente.

p. 6 Mediante comunicado de 5 de febrero de 2016, dirigido a la paciente MPA, el doctor CFM en su calidad de jefe de ginecología y obstetricia del Hospital General, haciendo un historial médico de la aludida menor, informó que después de un análisis del expediente clínico integrado conforme a la Norma Oficial Mexicana, concluía que se trataba de una paciente con un embarazo normoevolutivo, que si bien era portadora de una malformación congénita, la cual no ponía en riesgo la vida de la madre, no se contaba con sustento ni orden legal para la terminación del mismo.

Inconformes, LAM y FPR, como madre y padre de la menor MPA, por sí mismos y en representación de aquélla, promovieron juicio de amparo indirecto, al aducir que la menor era víctima de una violación grave de sus derechos humanos, ante actos crueles e inhumanos equiparables a tortura, por obligarle a mantener un embarazo producto de una violación, además de que el producto presentaba un mal congénito.

p. 7-9 El 22 de abril de 2016, el juzgado de distrito de Morelos que conoció el asunto, dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio por una parte y, por la otra, conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Comité de Bioética dejara sin efectos el “Acta de Reunión de Trabajo del Comité de Bioética” de 28 de enero de 2016 y pronunciara otra determinación en el mismo o en diverso sentido pero purgando los vicios formales.

p. 9-10 En desacuerdo con la resolución anterior, LAM, FPR y MPA, los afectados, interpusieron recurso de revisión y el tribunal colegiado al que le correspondía conocer el asunto resolvió solicitar a esta Corte que ejerciera su facultad de atracción, la que resolvió ejercer su atribución para conocer del mismo.

ESTUDIO DE FONDO

p. 14-15 La litis de fondo que corresponde a esta Corte resolver, es establecer si se actualiza un supuesto de violación grave de derechos humanos en contra de la menor —de manera directa— y de sus padres —de manera indirecta— al no permitírsele a la menor la interrupción del embarazo respecto de un producto consecuencia de una violación sexual y que, además, presentaba una alteración congénita; lo que, en última instancia, deriva en el reconocimiento de víctima de MPA y sus padres (directa e indirecta).

p. 16 Ahora bien, lo procedente es analizar si la solicitud de MPA de realizar la interrupción del embarazo producto de una violación sexual, conforme al Código Penal del Estado de Morelos (Código Penal local), se constituía como una excluyente de responsabilidad del delito de aborto y, por ello, si las autoridades señaladas como responsables estaban obligadas a realizarlo, lo que implica ineludiblemente que, de acreditarse la legalidad de la interrupción pretendida, la negativa que se concretizó en el caso, se tradujo en una violación grave a los derechos sexuales y reproductivos de la menor.

El artículo 119 del Código Penal local establece como causas absolutorias de la punitividad del aborto cuando la interrupción del embarazo se solicite a consecuencia de ser producto de una violación sexual o ante la presencia de alteraciones congénitas o genéticas del producto confirmadas por un médico especialista, que den como resultado daños físicos o mentales graves, sujetando la configuración de la última causa, sólo al consentimiento de la mujer.

p. 18 Por su parte, conforme a los artículos 30 y 35 de la Ley General de Víctimas (LGV), la víctima de una violación grave de derechos humanos, como lo es la violación sexual, tiene derecho a los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, que incluyen los servicios de interrupción del embarazo en los casos permitidos por la ley, con respeto absoluto de la voluntad de la víctima. Asimismo, el Estado está obligado a garantizar a toda víctima de violación sexual, el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley.

p. 18-19 Asimismo, en los artículos 3 y 4 de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, se determina que las disposiciones contenidas en dicha normatividad deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución Federal, los instrumentos internacionales y con la LGV, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas de uno o más delitos, por lo que es inconcuso que la obligatoriedad de la entidad federativa

de prestar el servicio de salud de interrupción del embarazo consecuencia de una violación sexual deriva propiamente de los artículos 30 y 35 de la LGV.

- p. 19 Bajo lo anterior, al tratarse de una solicitud de interrupción del embarazo producto de una violación sexual, el Estado de Morelos, por conducto de sus servidores públicos, está obligado a prestar los servicios médicos de aborto, cuya negativa, de acreditarse, sin causa justificada, trasciende a un desconocimiento franco tanto de la legislación penal local como de la LGV, en cuanto a los derechos de una víctima de violación sexual y, se constituye, per se, como una violación grave al extender el sufrimiento, daño físico y psicológico que sufre la mujer consecuencia del acto delictivo.

En este sentido, las autoridades sanitarias a quienes acudan mujeres víctimas de una violación sexual y que están embarazadas, producto de dicho acto delictivo, deben atender de manera eficiente e inmediata la solicitud, a fin de no permitir que las consecuencias físicas, psicológicas, etc., derivadas de la agresión sexual se sigan desplegando en el tiempo, lo que conlleva no sólo a prestar la atención y observación médica necesarias, sino a la materialización de tal interrupción legal del embarazo.

- p. 20-21 Visto lo anterior, esta Corte estima que a la luz de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los actos graves violatorios de derechos humanos en contra de la menor MPA, en tanto que las autoridades estatales, desde un primer momento, fueron conocedoras de que el embarazo era consecuencia directa de una violación sexual sufrida por la referida menor e, incluso, fueron concedores de la denuncia formal realizada por aquélla.

- p. 22-23 Esto, pues las autoridades médicas le negaron expresamente la realización del aborto cuando el producto era consecuencia directa de una violación sexual y, ello implica, acciones que contrarían el espíritu propio del artículo 1º constitucional, en virtud de que la negativa se constituye como un acto violatorio de derechos humanos al permitir la continuación de la consecuencia de una agresión sexual sufrida por la menor. Sin que al efecto pueda alegarse la falta de autorización legal para la realización del aborto, puesto que tenían la obligación inexorable de esperar tal resolución para efecto de tomar la

decisión correspondiente y, en caso de que dicha autorización no fuera emitida con la celeridad debida (como en el caso), recurrir a sus atribuciones para gestionar ante la propia Fiscalía General su dictado; ello, en vista a que toda autoridad está obligada a velar por la protección y concreción de los derechos humanos; máxime que, como el caso, la víctima es una menor de edad.

p. 23 Tal violación a derechos humanos se evidencia con mayor claridad, si se toma en cuenta que también, en claro desconocimiento a la legislación local que les obliga, niegan la práctica del aborto aun cuando se tenía acreditada fehacientemente diversa excluyente de responsabilidad, a saber, la presentación de una alteración congénita grave en el producto a juicio de un médico especialista que la diagnostique, bastando el caso, una vez configurada la hipótesis, el consentimiento de la mujer embarazada.

p. 23-24 En el caso particular, la alteración congénita grave fue diagnosticada oportunamente por los médicos tratantes; sin embargo, si bien bastaba el consentimiento de la menor para la realización del aborto en este supuesto, el Comité de Bioética pasó por alto tal circunstancia y, sin justificación alguna, determinó no había razón suficiente que evidenciara la necesidad de la interrupción del embarazo y aun, con mayor incongruencia, el doctor CFM sostuvo que la continuación del embarazo no implicaba un riesgo a la vida de la mujer, dicho que se contrapone con todas las declaratorias, de la propia área que coordina, que obran en las constancias, en sentido contrario, al calificar al embarazo de alto riesgo; cuestión que viola directamente los derechos de la menor involucrada.

RESOLUCIÓN

p. 24 Esta Corte considera que se concretaron actos por parte de las autoridades adscritas al Hospital General, así como de las autoridades del Sistema de Salud, todos del Estado de Morelos, y de la propia Fiscalía Especializada de Delitos Sexuales—por evidente dilación en caso de urgencia—, que permitieron la permanencia y materialización de violaciones graves de los derechos humanos de la menor, al negársele la interrupción del embarazo.

p. 24-25 En ese sentido, a juicio de esta Corte, el primer efecto inherente a la concesión del amparo es reconocer la calidad de víctima directa de MPA, puesto que, como

consecuencia de los actos violatorios graves, sufrió un menoscabo grave en sus derechos; calidad que se hace extensiva a sus padres LAM y FPR, en su calidad de víctimas indirectas, conforme a lo establecido en la LGV. Ello, en atención a que se tratan de los familiares directos de una menor de edad que se han responsabilizado en apoyo y protección en la situación a la que, indebidamente se colocó a la menor, causándoles, en grado diverso, pero grave, un menoscabo en sus derechos.

- p. 25 Bajo este contexto, la mera declaratoria de calidad de víctima por una de las autoridades competentes tiene como efecto inherente el acceso de la víctima a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a los parámetros previstos para el efecto y la reparación integral por el daño ocasionado con el acto victimizante.
- p. 25-26 Por lo anterior, lo procedente es establecer las medidas necesarias para la reparación integral del daño, conforme a los lineamientos que se han establecido a nivel internacional y que se recogen de manera completa en la legislación interna. En esa tesitura, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.
- p. 26 Así, la reparación integral del daño, implica:
- ❖ Restitución: se busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
 - ❖ Rehabilitación: se busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
 - ❖ Compensación: se otorga a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se concederá por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

- ❖ Satisfacción: se busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- ❖ Medidas de no repetición: se busca que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

p. 26-27 Tomando en cuenta dichos parámetros, es menester señalar que la primera medida derivada de la reparación integral, por la naturaleza de la violación de derechos, y en las circunstancias propias del caso, no resulta satisfecha con la restitución, en tanto que no resulta posible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación. La negativa del aborto (sin causa justificada) respecto de un producto derivado de una violación sexual, cuando tal interrupción es permisible en términos de la legislación penal aplicable, se constituye como un acto violatorio grave de derechos humanos, que implica en sí mismo generar la continuidad en el daño ocasionado a la víctima, obligándola a llegar a término del embarazo.

p. 27 Al momento en que se resuelve el presente recurso, se ha cumplido la fecha que se tuvo por estimada para que llegara a término el embarazo de la menor MPA, sin que obre en autos constancia alguna que acredite si fue viable la concepción del producto, o bien, la menor lograra, por medio diverso, la interrupción del embarazo. Por tanto, en ninguno de los casos sería factible una restitución, puesto que los efectos propios de la negativa de practicar la interrupción como acto violatorio de derechos sexuales y reproductivos de la menor, se concretizan de manera inmediata en la esfera jurídica de la víctima, configurándose un hecho victimizante, que se prolonga desde la negativa y durante todo el tiempo en que la negativa del aborto prosiga, sin que a la fecha haya resolución distinta de las autoridades involucradas y, en caso de existir tal, sería posterior a la fecha estimada de término en la gestación del producto, lo que implica, la imposibilidad material de restitución.

p. 28 Ahora, si bien existe una imposibilidad material para la restitución del derecho violado, ello no deja sin posibilidad de concreción los efectos que pueden imprimirse a esta ejecutoria de amparo.

En concordancia con lo anterior, lo procedente es que se conceda a favor de MPA y de sus padres, LAM y FPR, las medidas de reparación integral del daño, a saber, las medidas de rehabilitación, compensación y aquellas de satisfacción y no repetición, contempladas en la LGV, y que resultan aplicables.

- p. 31-32 Por tanto, ante un listado no limitativo de las posibles medidas que puede decretar la autoridad competente en materia de víctimas a fin de cumplimentar con la concesión del amparo y, en consecuencia, garantizar la reparación integral de la violación grave de derechos humanos acaecida, el control de constitucionalidad en que se actúa sí puede concretizar efectos, sujetando, en el caso concreto, conforme a la LGV, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), órgano que actuará, en los términos que prevé la propia legislación y su reglamento, para efecto de que solicite, obtenga, o coordine las acciones necesarias que permitan la aportación de los elementos indispensables y eficaces para concretizar las medidas de reparación integral del daño ocasionado con la violación.
- p. 32 Las autoridades sujetas al cumplimiento del fallo, lo harán a la luz del mandato de lograr la mayor satisfacción en la reparación integral y tomando en cuenta que se trata de una violación grave de derechos humanos en contra de una menor y que, por estar involucrado un tema de violación sexual en contra de una mujer, sus decisiones estén circunscritas al principio de enfoque diferencial y especializado, es decir, que se reconozca la existencia, en el caso concreto, de una mayor situación de vulnerabilidad en razón de edad y género.
- p. 32-33 Además, la CEAV debe poner énfasis suficiente para que la reparación integral correspondiente establezca medidas de no repetición que eviten la concreción de violaciones graves de derechos humanos como las que nos ocupa en la presente ejecutoria, en tanto que las autoridades de todo nivel e índole, deben atender de manera eficaz, inmediata y sin objeciones, las solicitudes de interrupción del embarazo derivados de una violación sexual, privilegiando los derechos de toda mujer que ha sido víctima de actos crueles e inhumanos como lo es una violación sexual.

p. 33 El reconocimiento de víctima que se realiza en el presente asunto, conlleva como consecuencia inmediata, el registro de las víctimas —directa e indirecta— en el Registro Nacional de Víctimas, que incluye los registros estatales (en la especie, el Registro Único de Víctimas de Morelos) y las consecuencias directas de ello.

Por último, la autoridad competente en materia de víctimas, al momento de individualizar las medidas necesarias para la reparación integral, debe ejercer todas sus atribuciones a fin de acreditar si el producto llegó a término, o bien, en su caso, la menor pudo interrumpir su embarazo, a fin de fijar los parámetros necesarios para una reparación justa.

p. 33-34 Lo anterior, no releva de obligaciones a las autoridades señaladas como responsables, en tanto que éstas deberán remitir de manera inmediata, completa e integral, los expedientes clínicos y administrativos de la menor que permitan a la CEAV, tener los elementos necesarios para la reparación integral de la víctima directa y de las indirectas, así como cooperar con el órgano ejecutivo de mérito para efecto de tener los elementos necesarios para la reparación integral a favor de los promoventes y cumplimentar sin dilación alguna, todas y cada una de las medidas impuestas.